

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 42

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de enero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

Pan:

Categoría	Gramos	Por 100 rendimiento	Ptas. pieza
1.ª	80	125'5	0 50
2.ª	100	126'5	0 50
3.ª	150	127'5	0 55
3.ª	200	128'5	0 65
3.ª	450	131	1 50
3.ª	100	126'5	0 35

Harina para panificación:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª	676	16	707	
2.ª	524	09	554	93
3.ª normal	373	34	404	18
3.ª familiares mineros	322	95	353	79
3.ª mineros	341	33	372	17
3.ª suplementaria	334	34	365	18

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café, sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular núm. 706.

Salvo las excepciones expuestas, unos y otros no podrán alterarse bajo ningún concepto, abonándose los gastos de transporte y arbitrios municipales de destino, por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular 511.

Soria 31 de diciembre de 1949.—El Gobernador civil-Presidente interino, Jesús Urrutia.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El párrafo primero del artículo tercero de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, establece que la percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El decreto de cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro dictó las normas para hacer efectivo el precepto anteriormente indicado, determinando la forma en que las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y los particulares obligados a retener el impuesto habrían de solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

La ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis excluyó a los comisionistas de la Con-

tribución Industrial, disponiendo que las utilidades que obtengan serán gravadas por la tarifa primera de la Contribución de Utilidades, al tipo del ocho por ciento, previa deducción de un treinta por ciento en concepto de gastos.

Es indudable que cuando los citados comisionistas realizan en el extranjero la actividad que da lugar a las remuneraciones gravables, deben gozar del beneficio que, atendido el principio de reciprocidad y para evitar una doble imposición, establece el referido artículo tercero de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, pero habiendo ello ofrecido dudas, derivadas de la condición peculiar de los comisionistas y del alcance que proceda dar a la palabra «empleado», conviene declarar expresamente la aplicación del repetido artículo tercero a los comisionistas que representan do a casas españolas actúan y devengan su utilidad en el extranjero, con las garantías para el Tesoro que el caso especial requiere.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro

ARTICULOS	Unidad	En	Al
		almacén	público
		Pesetas	Pesetas
Aceite corriente.....	Litro...	7 90	8 20
Idem idem.....	Kilo...	8 625	»
Idem entrefino.....	Litro...	8 70	9
Idem idem.....	Kilo...	9 498	»
Idem fino.....	Litro...	9 30	9 60
Idem idem.....	Kilo...	10 153	»
Almortas.....	»	1 85	2
Alpiste.....	»	1 60	»
Alubias.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento).....	»	»	6
En localidades con almacén recolector única- mente.....	»	»	6 50
En localidades distintas a los dos casos anteriores.	»	»	7
Arroz.....	»	4 32	4 50
Azúcar.....	»	6 60	7
Bacalao.....	»	7 90	9 50
Café.....	»	33 15	38
Chocolate.....	»	10 55	11
Dulce de membrillo.....	»	8 04	9 50
Garbanzos.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento).....	»	»	6 50
En localidades con almacén recolector única- mente.....	»	»	7
En localidades distintas a los dos casos anteriores.	»	»	6 90
Guisantes.....	»	2 20	2 50
Habas.....	»	2 70	3
Harina de arroz envasada.....	»	9 70	2 50 p.
Harina de arroz a granel.....	»	6 20	6 50
Harina consumo directo.....	»	3 40	3 70
Jabón común.....	»	5 55	6
Leche condensada.....	Bote.....	5 48	5 75
Lentejas.....	Kilo.....	5	5 50
Manteca en rama.....	»	22 95	23 75
Manteca fundida.....	»	25 80	27 85
Patatas.			
Patata tardía para (autoabastecimiento).....	»	»	1 05
En localidades con almacén recolector única- mente.....	»	»	1 10
En localidades distintas a los dos casos anteriores.	»	»	1 35
Pasta para sopa.....	»	6 60	7
Pulpa de remolacha.....	»	0 60	»
Salvado.....	»	0 70	»
Sémola de harina de trigo.....	»	3 60	4
Tocino nacional.....	»	16 20	17
Tocino de importación.....	»	19 20	20
Veza.....	»	1 15	»

de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de aplicación a los comisionistas que como tales en su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero lo dispuesto en el artículo primero del artículo tercero de la ley reguladora de la Contribución de las Utilidades de la Ripieza de la Industria, refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo. Lo establecido en el artículo anterior requerirá, como condición indispensable, que las comisiones tengan asignación personal en las cuentas de la empresa que las abone; es decir, que figuren abonadas individual y nominalmente al comisionista de que se trate.

Artículo tercero. Los comisionistas que deseen acogerse al principio de reciprocidad referido deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las respectivas representaciones diplomáticas consulares de España en el extranjero, las que informarán acerca de las circunstancias que determinan los apartados a) y b) del artículo único del decreto de cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La situación en que actualmente se desenvuelve la producción platanera, así como el comercio y contratación de la misma, aconseja concederle la libertad absoluta, siguiendo así la política del Gobierno de ir aminorando las intervenciones estatales a medida que lo vayan permitiendo las circunstancias.

En su virtud, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado* queda en libertad de precios el plátano, tanto en producción como al público, así como igualmente la fijación de márgenes de beneficio por los intermediarios.

2.º A tenor de lo dispuesto en el decreto ley publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm. 324, de 20 de noviembre de 1947, por el que se asigna a las exportaciones de productos nacionales el carácter de actividad económica de preferente interés nacional el Ministerio de Industria y Comercio señalará los cupos de exportación, que habrán de cumplimentarse con carácter preferente, adoptándose por sus organismos delegados competentes las

medidas que se estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento de los mismos.

3.º Quedan anuladas y sin ningún efecto la orden conjunta de estos Ministerios publicada en el *Boletín oficial del Estado* números 353 y 231, de 19 de diciembre de 1946 y 10 de agosto de 1947, respectivamente, y todas aquellas disposiciones que puedan oponerse a la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 27 de diciembre de 1949.—

SUANZES—REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MONTES, GAZA Y PESCA FLUVIAL

Por orden ministerial de 19 diciembre de 1949 se dispuso que fuesen realizadas las revisiones de precios de las mieras recogidas en los montes de utilidad pública correspondientes a los años de 1943 y 1944 y que ésta se realizasen con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley de 24 de septiembre de 1938, orden ministerial de 22 de diciembre de igual año, Reglamentación de Trabajo en la Industria Resinera, de 6 de marzo de 1943, y orden ministerial de 25 de febrero de 1944, así como que, por la circunstancia prevista que en ellas se daba, de retraso en la venta de productos derivados y del conocimiento, por tanto, del resultado económico en dichas campañas, se dieran normas complementarias para realizar este trabajo revisor, encargando a esta Dirección general la redacción de las mismas, las que, en cumplimiento del expresado mandato, pasamos a exponer:

La demora considerable en la venta de los productos, cuyo abono, no obstante, fué hecho oportunamente a los propietarios de montes, produjo, por una parte, a los adjudicatarios de las explotaciones gastos relativos a seguros y almacenaje de productos que deben ser estimados debidamente, y de otra, la pérdida de intereses por el pago normal de rentas por productos que no fueron seguidamente vendidos, y a establecer el modo de cómo deben ser computados tales gastos e intereses tienden las siguientes indicaciones:

Según información facilitada por la Comercial de Resinas, los productos vendidos por la misma en el curso de los años de 1945 a 1949 (5) ascendieron a kilogramos 23.329.968, de colofonia por pesetas 43.928.169,31, y a 2.627.867 kilogramos de aguarrás, por pesetas 12.031.749,17; en total pesetas 55.959.919,04.

Como los gastos que intervienen en las valoraciones se refieren al producto «miera», preciso es deducir el número de kilos de ésta que correspondan al valor de productos elaborados, vendidos por el cifrado importe de pesetas 55.959.919,04, cantidad que resulta ser 25.052.567 kilogramos, y rela-

cionando esta cifra a la de 90.000.000 de kilogramos, ya que los referidos productos vendidos correspondían a las dos campañas citadas, obtendremos el coeficiente $K = 0,2783$, necesario para la estimación de los gastos de seguro y almacenaje, así como para determinar los intereses que corresponden al pago normal de rentas, los que, después de deducido el nuevo valor de la miera en árbol, habrán de ser restados a éste para obtener el importe de la renta revisada.

Como no se tiene conocimiento de las distintas fechas en que los productos fueron enajenados, se referirán todas las ventas a la media del plazo anteriormente expresado de tres años con lo cual, para las revisiones de la campaña de 1943, se computarán tres años y medio, y para la del 1944, dos y medio.

Es decir, que en la fórmula preceptiva de la orden ministerial de 22 de diciembre de 1938 precisa considerar aparte el nuevo gasto de seguro y almacenamiento de productos elaborados, que se representará por $G. s. a.$, y

$$Pm = Ia + Ic - [Ps T + (1 - T) \times (Ce + Ct + Cp + Cg + G. a. s.) + Ma]$$

$$G. a. s. = g \times 0,2783 \times 3,50 \text{ para la campaña de 1943}$$

$$G. a. s. = g \times 0,2783 \times 2,50 \text{ para la campaña de 1944}$$

g = gastos por año sumados de seguro y almacenaje correspondientes a los productos elaborados con 100 kg. de miera.

Obteniendo, finalmente, los precios revisados mediante las siguientes, aplicando el 4 por 100 de interés:

$$P'm = Pm - Ps \times 0,2783 \times 0,04 \times 3,50 \text{ para la campaña de 1943}$$

$$P'm = Pm - Ps \times 0,2783 \times 0,04 \times 2,50 \text{ para la campaña de 1944}$$

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 21 de diciembre de 1949.—El Director general, S. Robles.
(B. O. del E. del día 1 de E.)

Servicio de Restricción de CAMPSA

De interés para los usuarios de turismos.—Cupos de gasolina

Se pone en conocimiento de los propietarios de turismos que las mitades superiores de los sellos de restricción que entregue este Servicio, han de ser pegadas por los revendedores de gasolina en los espacios libres de los meses de enero y febrero en las cartillas de Usos y Consumos del año 1949, en lugar de efectuarlo en las nuevas que se le faciliten por Hacienda a principios del presente año.

Lo que se comunica en virtud de lo que ha dispuesto la Dirección general de Usos y Consumos.

Al mismo tiempo se comunica a los propietarios de turismos, que pueden retirar sus cupos de gasolina de los meses de enero y febrero a partir del día de hoy en las oficinas de este Servicio de Restricción, Morales Contreras, 3, Soria.

Soria 2 de enero de 1950.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este

que se determinará en la forma antes expresada.

Como, por otra parte, según lo dispuesto en la citada orden ministerial de 19 de diciembre de 1949, las revisiones de precios de esta campaña ha de realizarse con sujeción estricta a la ley de 24 de septiembre de 1938, orden ministerial de 2 de diciembre de igual año, Reglamentación del Trabajo en la Industria Resinera, de 6 de marzo de 1943, y orden ministerial de 25 de febrero de 1944, es de advertir que, con arreglo a las disposiciones en aquéllas contenidas, los gastos de *Elaboración de mieras y los generales*, tendrán como topes las cifras de 14 y 12 pesetas respectivamente, y el tanto de beneficio industrial podrá alcanzar hasta el 15 por 100 de los gastos.

Según esto podemos expresar lo anteriormente expuesto mediante las siguientes fórmulas, que son, la relativa a la tan repetida orden ministerial de 22 de diciembre, y debidamente modificada para la práctica de estas Revisiones, y las explicativas anejas a las mismas.

anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Castil de Tierra, Blacos y Aguaviva de la Vega.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Alaló, Cañamaque, Bayubas de Arriba, Abión, Arévalo de la Sierra, Castejón del Campo, Jaray, Carras cosa de Abajo, Povar, Valtajeros, Torralba del Burgo y Rioseco de Soria.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Quedan acotadas al pastoreo de todo ganado, durante cuatro años, las fincas de monte encinar, situadas en El Toconal y La Mera, propiedad de Lupicinio Soria, del término de La Revilla.

2.—Derechos 12 pesetas.

Imprenta provincial.